

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción popular: 110013335017 2019 – 00350 00

Accionante: José Melquisedec Gómez García

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro

Asunto: Resuelve nulidad

Auto No. 82

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por el actor popular contra el auto No. 68 del 14 de julio de 2020, que resolvió no reponer el auto que negó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular y rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el accionante, teniendo en cuenta las siguientes:

Antecedentes

Fundamentos de la solicitud de nulidad: El actor popular señala en su escrito como argumentos de su solicitud de nulidad lo siguiente:

“1.) CONSIDERO QUE HAY LUGAR A ESTA QUEJA Y NULIDAD ABSOLUTA contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, porque...

Este actor popular recibió la notificación personal del auto en mención el día 1° de julio de 2020, y según lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 DECRETO CON FUERZA DE LEY, establece en su artículo 2° que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, y diligencias.

En el artículo 8. Enuncia. (...) Las notificaciones personales se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Para todos y bajo gravedad de juramento, la notificación del auto en comento, me fue enviado digitalmente, el día 01 de julio, los días 2 y 3 fueron días hábiles, el término comenzó a correr a partir del día 06 y este actor popular radico el día 08, dentro de los tres días de traslado, por lo tanto se evidencia una clara violación al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, DECLARATORIA DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL C.G.P. - CAUSALES DE NULIDAD - ARTICULO 133 NUMERAL 6- NULIDAD ABSOLUTA - contra el AUTO No. 68 del 14 de julio de 2020, que RECHAZA por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor popular y NO REPONER el auto mediante el cual se negaron la solicitud de medida cautelar, fundamentado en los siguientes y LA NULIDAD CONSTITUCIONAL.”

Consideraciones

El artículo 295 del Código General del Proceso señala:

*“(...) **Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia

notificada.

(...)

Parágrafo. Quando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (...)"

De conformidad con lo anterior se tiene que en la Ley 472 de 1998 no se especificó en los artículos 25 y 26 respecto de las medidas cautelares una forma especial o determinada de notificación de la providencia que las decida, razón por la cual le es aplicable la norma antes citada debiéndose notificar por estado.

Sin embargo, la anterior determinación fue modificada con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual consagró:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como se observa del texto legal expreso de la norma arriba referida las providencias que niegan el decreto de medidas cautelares se notificara bajo la regla general, es decir por estado, no así el que accede y decreta medidas que si se notifica de forma personal.

Caso concreto

Al respecto, se reitera que, revisado el expediente, el auto interlocutorio No.42 resolvió: "PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia solicitada por el actor popular, en los términos señalados en la parte motiva..." (archivo PDF "PROVIDENCIA EO 007 DE 01 DE JULIO DE 2020" dentro de la carpeta digital), decisión que fue notificada por ESTADO No.007 del 1° de julio de 2020 (archivo PDF "ESTADO ORDINARIO 007 DE 01 DE JULIO DE 2020" dentro de la carpeta digital), publicado en la página del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-17-administrativo-de-bogota/313> como se observa a continuación:

The screenshot shows the website interface for the Juzgado 017 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá. At the top, there are navigation tabs: INICIO, INFORMACIÓN GENERAL, CONTACTÉNOS, DE INTERÉS, and VER MÁS JUZGADOS. Below these are icons for 'Selección su perfil de navegación' (Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales). The main header reads 'JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ'. A sidebar on the left lists 'INICIO', 'Avisos', 'Actas de reparto', 'Comunicaciones', 'Consulta de procesos', 'Cronograma de audiencias', and 'Edictos'. The main content area shows a breadcrumb trail: 'Rama Judicial > Juzgados Administrativos > JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ > Inicio > Estados Electrónicos > 2020'. Below this is a table titled 'ESTADOS 2020' with columns for months from ENERO to DICIEMBRE. The table contains the following data:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
EO No. 01 23/01/2020	EO No. 03 06/02/2020	EO No. 05 02/03/2020				EO No. 07 01/07/2020					
PROV 1	PROV 1	CONJUEZ- PROV				PROVIDENCIA					
PROV 3											

Sin embargo, y como es acostumbrado por el Despacho se les envió a las partes e intervinientes de los procesos que fueron notificados en dicho estado copia de la providencia y de la fijación de estado a sus correos electrónicos, con efectos enteramente informativos, como se precisa en el cuerpo del correo.

Se reitera así, que tal como se les había enviado a las partes procesales el estado con la providencia en anteriores decisiones adoptadas por el Despacho dentro del presente trámite procesal (verbigracia decisión sobre el amparo de pobreza) la providencia junto con el estado se envió a sus correos para brindarles mayor información.

En consecuencia, la solicitud de nulidad presentada por el actor popular no tiene fundamento fáctico ni jurídico, siendo procedente negar la misma bajo los antecedentes y presupuestos normativos antes citados.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular, de acuerdo a las consideraciones.

SEGUNDO. – En firme ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

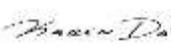
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 DE AGOSTO de 2020 a las 8:00 am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d646c7f4a6aa3af8d1c214fa5697a39e930ce9d32e74300a6c8f43fcb1a0ed32**
Documento generado en 30/07/2020 04:22:38 p.m.

¹ Folio 13 notificaciones ajuridicosimgv@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cfcy.com, Folio 144 notificacionesjudiciales@idiger.gov.co, Folio 397 myamaya@secretariajuridica.gov.co tel 3813000 ext 1655, Folio 430 Nubis.stella@gmail.com, Folio 490 febonies14@yahoo.com, Folio 34, Correo de notificaciones demandante: melco.gomez@hotmail.com, veedurainvigilando@outlook.es Correo de la procuraduría: projudadm87@procuraduria.gov.co